

esta y en las demás materias, señala y rebate el filósofo dominico con energía y sin contemplaciones cuando los encuentra en su camino.

§ 29.

FRANCISCO VICTORIA.

Francisco Victoria ó Vitoria, como escriben algunos, que nació en el último tercio del siglo xv y murió en 1546, es uno de los que más influyeron en la restauración ó movimiento regenerador de la escolástica. Si por el fruto se conoce el árbol, bastarían los nombres de sus discípulos, entre los cuales se distinguen Domingo Soto y Melchor Cano, para convencerse de la influencia benéfica y restauradora ejercida en los estudios por el ilustre profesor dominico. El segundo de éstos, espíritu sobrado independiente y nada adulator, después de apellidarle maestro sumo de teología que Dios concedió á la España como singular favor (*quem summum theologiae praeceptorem, Hispania Dei singulari munere accepit*), solía decir que si en algo se distinguía y superaba á los escolásticos anteriores, lo debía á los ejemplos y enseñanza de Victoria, su maestro: *in hoc sumus docti, prudentes et facundi, quod virum hunc rerum earum omnium, ducem optimum sequimur, atque ejus praeceptis monitisque paremus.*

Aunque la influencia regeneradora ejercida por este grande teólogo español se debió principalmente á su enseñanza oral, todavía los pocos escritos que de él nos quedan descubren lo que debió significar la ini-

ciativa poderosa de Victoria, la eficacia y decisiva influencia del nuevo Sócrates. Sus *Relectiones* son un modelo de exposición teológico-científica, en que la independencia y moderación del juicio compiten con la solidez y profundidad de la doctrina. La forma de su estilo sencillo y didáctico, sin degenerar en trivial ni bárbaro, responde perfectamente á la lucidez del pensamiento y á la evolución científica de la idea. En algunas de estas *Relectiones*, y con especialidad en la que se titula *De Potestate Ecclesiae*, en la que trata *De Potestate civili*, y en la que lleva por título *De Indis*, se encuentran con bastante frecuencia ideas, teorías y doctrinas de tal alcance, elevación y vigor intelectual y moral, que casi cuesta trabajo persuadirse que lo que se tiene en la mano (1) es un autor del primer

(1) Por via de ejemplo para los que no hayan tenido ocasión de leer sus escritos, no muy comunes por cierto, y como muestra de su marcha desembarazada hasta en las cuestiones más complejas y espinosas, citaremos el siguiente pasaje, tomado al acaso, entre otros semejantes que se pudieran aducir: «Si Papa diceret aliquam legem civilem aut aliquam administrationem temporalem non esse convenientem, et non expedire gubernationi reipublicae, et juberet eam tolli, Rex autem diceret contrarium, ¿cujus sententiae standum esset?»

»Respondeo, si Papa diceret talem administrationem non expedire gubernationi temporali reipublicae, Papa non esset audiendus, quia hoc iudicium non spectat ad eum, sed ad Principem, et licet verum esset, nihil ad auctoritatem Papae; eo enim ipso, quod hoc non sit contrarium saluti animarum et religioni, cessat officium Papae. Sed si Papa dicat talem administrationem cedere in detrimentum salutis spiritualis, ut quod talis lex non possit observari sine peccato mortali, aut esse contra jus divinum, aut esse fomentum peccatorum, standum esset iudicio Pontificis, quia Rex non habet iudicare de rebus spiritualibus. Et hoc intelligitur, nisi aperte Papa erraret vel faceret in fraudem: debet enim Pontifex rationem habere temporalis administrationis, nec quidquid primo aspectu videtur conducere ad

tercio del siglo xvi. El origen y naturaleza de la potestad espiritual del catolicismo, el origen de la sociedad civil, sus condiciones esenciales, así como las del poder público; las relaciones de independencia y de subordinación relativa que entre la sociedad temporal y la espiritual deben existir, con otras varias cuestiones relacionadas con esto, son problemas que Victoria plantea, discute y resuelve con acierto y con notable elevación de ideas.

Esta elevación de ideas, junto con una gran moderación y firmeza de juicio, brillan más todavía, si cabe, en sus dos notabilísimas relecciones *De Indis*, trazando de antemano con exquisita previsión el camino prudente que en cuestión tan difícil, tan compleja y tan debatida debía seguirse, evitando los errores y exageraciones de los dos partidos extremos. El teólogo dominico admite como posible y probable la legitimidad de algunos títulos para hacer la guerra y sujetar á los indios en determinados casos; pero al propio tiempo rechaza gran parte de los títulos que solían alegarse, incluso algunos á los que se concedía por entonces grande fuerza, porque se apoyaban en motivos de religión. Victoria rechaza, no solamente la legitimidad del título fundado en la concesión y potestad del Papa, uno de los que más fuerza hacían á la sazón (1), según

promovendam religionem, statim discernere sine respectu rerum temporalium; non enim tenentur nec principes, nec populi ad optimam rationem vitae christianae, nec ad hoc possunt cogi, sed solum ad servandum legem christianam intra certos limites et terminos.» *De potest. Ecclesiae*, núm. 14.

(1) «Secundus titulus qui praetenditur, et quidem vehementer asseritur ad justam possessionem illarum provinciarum, est ex parte Summi Pontificis. Dicunt enim, quod Summus Pontifex.... potuit

él mismo confiesa, mas también la legitimidad del título relativo al descubrimiento, fundándose en que los indios tenían verdadero dominio en sus tierras y cosas (1), y añadiendo, con mucha razón y oportunidad, que los descubridores, por el hecho sólo del descubrimiento, no tenían mayor derecho para apoderarse de los indios que el que éstos habrían tenido si hubieran descubierto á los españoles: *non plus quam si illi invenissent nos.*

No contento con esto, el grande escritor filosófico-jurista afirma y demuestra que, si bien es cierto que los indios estaban obligados á recibir y profesar la fe cristiana desde el momento ó en la hipótesis que se les hubiera anunciado de la manera conveniente, no por eso habría derecho para hacerles la guerra ni quitarles sus bienes, en el caso de que se negaran á recibir y profesar esta fe, convenientemente predicada y conocida: *Quantumcumque fides anuntiata sit barbaris probabiliter et sufficienter, et noluerint eam recipere, non tamen hac ratione licet eos bello persequi, et spoliare bonis suis.*

constituere Hispaniarum reges principes illorum barbarorum illarumque regionum.... Dato quod Summus Pontifex haberet talem potestatem saecularem in toto orbe, non posset eam dare principibus secularibus.... Papa nullam potestatem temporalem habet in barbaros istos.» *De Indis*.

(1) «Alius titulus est qui potest praetendi jure inventionis, nec alius titulus a principio praetendebatur.... Sed de isto titulo, qui tertius est, non oportet multa verba facere; quia, ut supra probatum est, barbari erant veri domini, et publice et privatim.... Et sic, licet iste titulus cum alio aliquid facere possit (ut infra dicetur), tamen per se nihil juvat ad possessionem illorum, non plus quam si illi invenissent nos.» *Ibid.*, núm. 31.

Si son dignas de estudio y de elogio las relaciones citadas, no lo es menos la que lleva por título *De jure belli*, de la cual, en unión con las anteriormente citadas, no sería difícil sacar ideas muy notables y lo más substancial que sobre esta materia contiene la celebrada obra de Grocio. Las reglas ó cánones con que termina la relección citada merecen detenida atención por parte de los que influyen en las guerras y sus desastres, sobre todo tratándose de pueblos y príncipes cristianos. Las modificaciones introducidas en el derecho público, la complicación de los grandes intereses nacionales, el progreso de las ideas sobre la materia, las exigencias de la civilización y de las costumbres, con otras causas análogas, junto con la desaparición de semejantes espectáculos, son causa de que la inconveniencia é injusticia del saqueo de una ciudad nos parezcan cosas muy naturales; pero reconocer y afirmar paladinamente la injusticia y la suma iniquidad (*periniquum*) de esto en los primeros años del siglo xvi, cuando tan diferentes eran las ideas, las prácticas, la civilización, las costumbres, la opinión pública acerca de la materia, y, sobre todo, cuando los hombres, presenciando con harta frecuencia los horrores de una ciudad entrada á saco, miraban esto como un suceso muy natural y nada extraño, cosa es que bastaría por sí sola para honrar la memoria del filósofo y del juriconsulto que escribió las siguientes palabras: *sine magna necessitate et causa, maxime civitatem christianam praedae tradere, periniquum est.*

Doctrina es esta muy propia de quien enseña también que los soldados deben considerarse como inocentes, aun cuando la guerra que hacen sea injusta en sí

misma y por parte del superior, afirmando, por consiguiente, que no es lícito dar muerte á ninguno de ellos cuando caen prisioneros: *credo quod interfici non possunt, non modo omnes, sed ne unus quidem ex illis.*

Ni se crea que Francisco Victoria disertó únicamente acerca de materias teológicas y ético-jurídicas: hizo también acerca de materias filosóficas, y principalmente acerca del origen, existencia y naturaleza de la libertad humana.

§ 30.

DOMINGO SOTO.

El movimiento restaurador iniciado é impulsado por Francisco de Victoria, en forma socrática, ó sea por medio de la enseñanza oral, fué continuado y completado por sus discípulos, pero con especialidad por Domingo Soto y Melchor Cano.

El primero nació en Segovia, año de 1492, vistió el hábito de Santo Domingo, asistió al Concilio de Trento en su primera época, brillando y distinguiéndose allí por su saber y su moderación. Fué confesor de Carlos V, y presentado por éste para la diócesis de Segovia su patria, no quiso admitir esta dignidad, retirándose al convento de Salamanca, en cuya universidad enseñó la teología, y murió siendo prior de San Esteban en 1560.

En un siglo tan fecundo en sabios y en grandes escritores como fué el xvi, Domingo Soto adquirió una reputación tan evidiable como merecida, reputación que la marcha de los acontecimientos y de los siglos

no han podido obscurecer. Escribió comentarios sobre los libros dialécticos y físicos de Aristóteles, y también sobre los libros *De Anima*, producciones que, aunque no carecen de mérito, se resienten, sin embargo, de la influencia decadente de la Filosofía escolástica en tiempos inmediatamente anteriores, ó, mejor dicho, se resienten de su inexperiencia; porque Soto escribió estos libros durante los primeros años de su juventud. Así y todo, contribuyó á la regeneración de la Filosofía, combatiendo con mucho vigor al nominalismo en estos libros, siempre que se presenta ocasión.

Sin embargo, sus obras principales y las que más contribuyeron á consolidar la restauración científico-escolástica, fueron las teológicas y las ético-jurídicas (1), y entre todas y sobre todas, la que lleva por título *De justitia et jure*.

No entra en los límites y plan de nuestra obra analizar el contenido de este libro, por extremo notable, en que la extensión y profundidad del saber compiten con la firmeza, elevación y solidez del juicio. Baste advertir que el libro de *De justitia et jure* es un tratado completo de moral, y un tratado completo de derecho

(1) Sin contar varias disertaciones sobre puntos teológicos, Soto escribió un tratado *De Natura et gratia*, un comentario sobre el cuarto libro de las Sentencias, otro comentario ó exposición sobre la epístola de San Pablo *ad Romanos*, una relección teológica intitulada: *De ratione tegendi et detegendi secretum*, sin contar algunas que dejó inéditas, entre las cuales no sabemos si deberá contarse una citada por él mismo y que debe ser por demás curiosa é interesante en muchos conceptos. Á ella alude en su obra *De justitia et jure*, en los siguientes términos: « Sed de hoc latius in libello nostro *De ratione promulgandi Evangelium*, ubi de dominio et jure quo Catholici Reges in Novum Orbem oceanicum funguntur, amplior patebit dicendi locus.»

natural y de derecho público y de gentes. Su estilo, didáctico y sencillo generalmente, se eleva y anima al tratar ciertas cuestiones, como sucede con la de la esclavitud (1), sin abandonar por eso el método preciso y racional de la escuela.

Sus teorías, tan elevadas como humanitarias y científicas, acerca de la guerra, de su justicia ó injusticia, y, sobre todo, acerca de los derechos y deberes respectivos de los ejércitos y de las naciones beligerantes; su profundo concepto de la ley natural, considerada en su origen, en su esencia, en sus preceptos y en la inmutabilidad y necesidad de sus prescripcio-

(1) Por vía de ejemplo, transcribiremos aquí sus palabras referentes al tráfico que los portugueses hacían á la sazón en la costa de África, tráfico que algunos pretendían justificar con razones varias y hasta con pretexto de religión, razones y pretextos que Soto rechaza con energía y sin contemplaciones de ningún género. Después de hacer constar que entre cristianos ya no tienen vigor las leyes antiguas que permitían á los padres vender á sus hijos en caso de gran necesidad, y que la esclavitud es lícita cuando el interesado se vende libremente por esclavo, añade: « Ajunt tamen apud Ethiopes eundem adhuc vigere morem, quo ad eorum mercatum Lusitani adnavigant. Quod si libere veneunt, non est cur mercatura illa, crimine ullo denotetur. Veruntamen si, quae jam percrebuit, vera est fama, diversa est ferenda sententia. Sunt enim qui affirmant fraude et dolo calamitosam gentem seduci, nescio quibus jocalibus, et astu pellici versus portum, et non numquam compelli, et sic nec prudentes, nec quid de illis fiat opinantes, huc ad nos transmitti et venundari. Quae, si vera est, historia, neque qui illos capiunt, nec qui a captoribus coemunt, neque illi qui possident tutas habere possunt unquam conscientias, quousque illos manumittant, etiam si praetium recuperare nequeant.... Quod si quis id sibi praetextere cogitaverit, quod praecclare cum illis agitur, dum pro servitute beneficium eis Christianismi rependimus, injurium se noverit esse in fidem, quae summa est libertate docenda ac persuadenda: tantum abest, ut eorum excusationem Deus admittat.» Lib. iv, cuest. 2.^a

nes; sus ideas, tan cristianas como filosóficas, acerca de la esclavitud y del gran respeto que merece la libertad del hombre, aun cuando se trata de su alma y de su salvación por medio de la predicación del Evangelio, representan y entrañan cuestiones y problemas cuya solución, no menos que la de otros puntos de grande importancia, merecen estudiarse en el libro que nos ocupa y patentizan los vastos conocimientos y el saber profundo de su autor.

Como muestra, y nada más que como muestra, de la marcha y solidez de su investigación filosófica, y á causa también del interés que en nuestros días ofrecen las cuestiones de derecho, vamos á resumir las ideas de Domingo Soto acerca del concepto y origen del derecho de propiedad.

Soto comienza por observar que no es lo mismo *derecho* que dominio ó propiedad sobre una cosa (*jus non convertatur cum dominio, sed sit illi superius*), por más que algunos pretenden confundirlos é identificarlos. El concepto del derecho (*jus*) es de suyo más universal y comprensivo que el concepto de dominio; pues si es cierto que todo dominio envuelve derecho, no lo es que todo derecho envuelva la idea y razón de dominio, puesto que ni la mujer ni el hijo tienen dominio sobre el marido y el padre respectivamente, no obstante que les corresponden ciertos y determinados derechos en orden á los mismos, como, por ejemplo, el de ser alimentado y educado por los padres (1), tanto

(1) «Habet enim uxor jus quoddam in maritum, et filius in parentes, qui curam suorum habere tenentur, et tamen nullus istorum dominus est, apellarive potest sui superioris.

»Dominium autem non quodcumque jus et potestatem significat,

más, cuanto que el dominio entraña y significa la potestad de usar de la cosa según queramos y para nuestra propia utilidad, mientras que el derecho no entraña ni significa esta facultad absoluta, ni *in proprium commodum*, según es fácil observar en los derechos de los superiores con respecto á los súbditos, derecho cuyo objeto no es el *commodum proprium*, ó la utilidad del superior, sino antes bien la utilidad y bien del súbdito: *Jus autem.... amplectitur jus etiam quo superior ac praefectus in subditorum rem et bonum, ipsis utitur.*

Después de inferir de la doctrina expuesta que el concepto de derecho es anterior, superior y más universal que el concepto de dominio, y que como tal constituye un elemento de la definición del último (*jus tanquam superius genus ponendum est in definitione dominii*); después de observar también que no deben confundirse ni identificarse el dominio y el título que le sirve de base ó raíz inmediata, según hacían algunos doctores, siguiendo al famoso cancelario de París (1), Gerson, Domingo Soto pasa á investigar y discutir el fundamento primitivo y *a priori* del derecho de propiedad, y Soto busca y encuentra la razón suficiente y filosófica de este derecho en el dominio del hombre sobre sus propias acciones, en la libertad hu-

sed certe illam quae est in rem, qua uti pro libito nostro possumus, in nostram propriam utilitatem.» *De Just. et Jure*, lib. iv, cuést. 1.^a, art. 1.^o

(1) «Adnotandum est, diversam rem esse titulum dominii ab ipso dominio; id quod negligentius quidam Parisiensium considerant, arbitantes cum suo cancellario (Gerson) eandem facultatem, quae est dominium, esse et titulum. Enim vero, titulus basis dominii est, seu radix ex qua pullulat. Est autem dominiorum titulus, vel natura, vel lex, vel contractus, vel electio, etc.» *Ibid.*, art. 1.^o

mana. La facultad de disponer ó mandar á otros, la razón de dominio, sólo puede tener lugar en seres inteligentes y libres (*solis illis qui intellectu et libero arbitrio vigent, convenit dominandi ratio*); el hombre en tanto puede disponer libremente de ciertas cosas externas, en tanto tiene y ejerce dominio sobre éstas, en cuanto y porque lo ejerce sobre sus propios actos y puede disponer libremente de éstos; pues la verdad es que este dominio, este derecho de propiedad con respecto á sus actos, es la causa y la raíz del dominio ó derecho de propiedad que tiene sobre las demás cosas: *Dominium enim quod quisque habet in suos actus, causa est et radix ejus quod habet in alias res.*

Una vez sentadó que la inteligencia y la libertad constituyen la condición *a priori* del derecho de propiedad y la base primaria del dominio, el teólogo español infiere de aquí con perfecta lógica: 1.º, que la razón ó concepto de dominio se encuentra ante todo y sobre todo en Dios, por lo mismo que su inteligencia y su libertad son perfectísimas é infinitas; 2.º, que por lo que hace al mundo terrestre, sólo el hombre es capaz de dominio (*solus ergo in terris dominii ratione fulget*), porque sólo el hombre es un ser inteligente y libre; 3.º, que debe rechazarse la teoría de Gerson y de algunos otros que atribuían dominio al cielo, á los elementos, á los brutos y á otros seres, puesto que el dominio se funda en la libertad (*cum dominium fundetur in libertate*), de la cual carecen los seres indicados.

Domingo Soto opina que á Dios solamente corresponde el derecho ó dominio de vida y muerte sobre el hombre de una manera absoluta y directa, pero no á la sociedad ni á los depositarios del poder público, á

los cuales sólo pertenece este derecho en un sentido indirecto y relativo, ó sea en cuanto es necesario para conservar la sociedad, proveer al bien común y asegurar la vida de los asociados (1), cuya tutela tiene encomendada: y en este sentido, y solamente en este sentido, es exacto decir que aquel que se mata á sí mismo ó á otro, hace injuria á la república ó sociedad. Soto añade que en esta materia existe gran diferencia entre el padre y el juez (*animadvertendum discrimen inter patrem et judicem*), entre la potestad privada y doméstica y la potestad judicial y pública; porque si la primera tiene por objeto la enmienda, el objeto principal y preferente de la segunda es la vindicta pública: *Publica enim potestas non tam reo ad emendam consulit, quam communi bono ad vindictam.*

Los límites prefijados á esta obra no nos permiten seguir exponiendo la doctrina de este insigne escritor, cuyas ideas filosófico-jurídicas son con frecuencia originales, y siempre profundas y sólidas. Séanos permitido, sin embargo, llamar la atención sobre dos cosas antes de concluir.

1.º Domingo Soto, además de contribuir á la regeneración de la Filosofía escolástica con la práctica y el ejemplo, contribuyó también en el terreno de la enseñanza y del precepto, reprobando las cuestiones inútiles, las bagatelas, las controversias sutiles é

(1) «Nec respublica, nec princeps absolutum habet dominium vite subditorum, sed solus Deus.... Quoties audieris eum qui se vel alterum necaverit, injuriam facere reipublice, neququam id eo referas, quod dominium vite sit penes rempublicam, sed eo quod ei tutela et custodia vite civium commissa est.» *De just. et jure*, lib. IV, cuest. 2.ª, art. 3.º

impertinentes (1) á que solían entregarse algunos escolásticos.

2.^a La obra *De justitia et jure* del filósofo español, no es sólo una obra de derecho, ni es sólo una obra ético-jurídica fundamental, sino que es un libro esencialmente filosófico, en el cual entra como elemento principal lo que pudiéramos llamar y se llama hoy Filosofía del derecho. Así se desprende del contexto de la obra, y, lo que es más, así lo consigna su mismo autor en el prólogo, ya citando en apoyo de su objeto é idea al escribirla lo que Cicerón opinaba acerca de la íntima y necesaria relación entre el derecho y la Filosofía (*ex íntima philosophia hauriendam censet juris disciplinam*), ya afirmando por su propia cuenta que es propio del filósofo discutir y examinar lo que pertenece al derecho civil, según los principios de la Filosofía: *philosophique est, civilia ex principiis philosophiae examinare*.

§ 31.

MELCHOR CANO.

No fueron menores ni el mérito científico, ni la influencia regeneradora de Melchor Cano, discípulo y correligionario de Domingo Soto. Este ilustre dominico,

(1) He aquí cómo se expresa en uno de los pasajes en que condena los defectos de ciertos escolásticos: « Absit autem de illis hic naeniis meminisse, utrum dominium sit res ipsa quae possidetur, an dominus, an potius relatio. Hoc admonere non praeteribo, ut philosophi caveant barbaras illas terministarum locutiones... » « Ecquis enim audire ferat, dominium equi esse, vel equum, vel equitem. » *Ibid*, lib. iv, cuést. 1.^a, art. 1.^o

que nació en Tarancón por los años de 1509-10, que brilló también mucho en el Concilio de Trento, y que murió en Toledo en el mismo año que su condiscípulo Soto, contribuyó, acaso más que ningún otro escritor español de la época, incluso el mismo Vives, á la regeneración científica. Sin hablar de la Teología, á la cual mostró con su palabra y con su pluma el verdadero camino que debía seguir sin declinar á la diestra ni á la siniestra, y limitándonos al terreno filosófico, es incontestable que su libro *De Locis theologicis* representa uno de los elementos más influyentes en la regeneración de la Filosofía escolástica. Para convenirse de ello basta recordar:

1.^o Que se trata de una obra en que se encuentran á cada paso ideas encaminadas á formar el concepto racional de la Filosofía, y llena de ejemplos y preceptos referentes á su reforma, restauración y progreso, llamando la atención, entre otras cosas, sobre el abuso que cometían algunos escolásticos, ora dedicando largas investigaciones y grandes estudios á cuestiones difíciles de suyo, obscuras y nada necesarias (*nimis magnum studium, multamque operam in res obscuras atque difficiles conferunt, easdemque non necessarias*), con perjuicio de otras más importantes, ora criticando y juzgando de cosas y personas sin bastante fundamento, dejándose llevar de ideas preconcebidas (1) y de opiniones poco fundadas.

(1) « Quid enim tam temerarium tamque indignum sapientis gravitate atque constantia, quam quod non satis explorate perceptum sit et cognitum, id sine ulla dubitatione defendere? Quo loco sane arguendi sunt Scholastici nonnulli, qui ex opinionum, quas in Schola acceperunt praedictis, viros alios catholicos notis gravissimis inurunt. » *De Locis theolog.*, lib. viii, cap. iv.